

## CAPÍTULO 10

### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

#### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, o una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleva a cabo actividades comerciales allí;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio;

**servicios aéreos especializados** significa cualquier operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para la tala y la

construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y la inspección;

**servicios de asistencia en tierra** significa el suministro en un aeropuerto, por comisión o contrato, de los siguientes servicios: representación, administración y supervisión de líneas aéreas; asistencia a pasajeros; manejo de equipaje; servicios en rampa; catering, con excepción de la preparación de alimentos; manejo de carga y correo; abastecimiento de combustible de una aeronave; mantenimiento y limpieza de aeronave; transporte de superficie; y las operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos. Los servicios de asistencia en tierra no incluyen: autoasistencia; seguridad; mantenimiento de línea; reparación y mantenimiento de aeronaves; o la gestión u operación de la infraestructura esencial centralizada del aeropuerto, tales como las instalaciones de deshielo, sistemas de distribución de combustible, sistemas de manejo de equipaje y los sistemas fijos de transporte intra-aeropuerto;

**servicios de operación de aeropuertos** significa el suministro de servicios de terminal aéreo, servicios de operación de pista de aterrizaje y otra infraestructura aeroportuaria, ya sea por comisión o contrato. Los servicios de operación de aeropuertos no incluyen servicios de navegación aérea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados** significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, mediante los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa, para cada Parte, cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades para el transportista aéreo interesado en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de comercialización, tales como estudio de mercado, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo o las condiciones aplicables.

## **Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;

- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

- (a) el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados), Artículo 10.8 (Reglamentación Nacional) y el Artículo 10.11 (Transparencia) también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta<sup>1</sup>; y
- (b) el Anexo 10-B (Servicios de Envío Expreso) también se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de servicios de envío expreso, incluyendo por una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones), excepto que el párrafo 2(a) aplicará si el servicio financiero es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 11.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
- (b) contratación pública;
- (c) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales; o
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo los Anexos 10-A (Servicios Profesionales), 10-B (Servicios de Envío Expreso) y 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes), está sujeto a solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo 9 (Inversión).

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sea programado o no programado, así como a los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de la línea;
- (b) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- (c) servicios de sistema de reserva informatizado;
- (d) servicios aéreos especializados;
- (e) servicios de operación de aeropuertos; y
- (f) servicios de asistencia en tierra.

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral en el cual dos o más Partes son parte, el acuerdo de servicios aéreos prevalecerá para determinar los derechos y obligaciones de esas Partes que son parte de ese acuerdo de servicios aéreos.

7. Si dos o más Partes tienen las mismas obligaciones conforme a este Tratado y un acuerdo de servicios aéreos bilateral, plurilateral o multilateral, esas Partes podrán invocar los procedimientos de solución de controversias de este Tratado únicamente después de que cualquier procedimiento de solución de controversias del otro acuerdo haya sido agotado.

8. Si el *Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS* es enmendado, las Partes revisarán conjuntamente cualquiera de las nuevas definiciones con el fin de alinear las definiciones en este Tratado con aquellas definiciones, según sea apropiado.

### **Artículo 10.3: Trato Nacional<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme al Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. Para mayor certeza, el trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel regional de gobierno a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

#### **Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

#### **Artículo 10.5: Acceso a los Mercados**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:
  - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>3</sup> o
  - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un

---

<sup>3</sup> El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### **Artículo 10.6: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### **Artículo 10.7: Medidas Disconformes**

1. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
  - (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I;
  - (ii) nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I; o
  - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con respecto a Vietnam, el Anexo 10-C (Mecanismo de *Ratchet* de Medidas Disconformes) aplica.

2. El Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3 Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, referida en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, ésta podrá solicitar consultas en relación a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con miras a intercambiar información sobre la operación de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas<sup>5</sup>.

### **Artículo 10.8: Reglamentación Nacional**

1. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, mientras que se reconoce el derecho a regular e introducir nuevas regulaciones en el suministro de servicios para satisfacer sus objetivos de política, cada Parte procurará asegurar que cualquiera de dichas medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio; y
- (b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 2, se tomarán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes aplicadas por esa Parte.<sup>6</sup>

4. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, asegurará que sus autoridades competentes:

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una Parte puede solicitar que se celebren consultas con otra Parte en relación a las medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

<sup>6</sup> “Organizaciones internacionales pertinentes” se refiere a organismos internacionales cuya membresía está abierta a los órganos pertinentes de al menos todas las Partes del Tratado.

- (a) dentro de un plazo de tiempo razonable después de la presentación de una solicitud considerada completa conforme a sus leyes y regulaciones, informen al solicitante de la decisión concerniente a la solicitud;
- (b) en la medida de lo practicable, establezcan un marco temporal indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (c) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo practicable, informen al solicitante de las razones del rechazo, ya sea directamente o previa solicitud, según sea apropiado;
- (d) a petición del solicitante, otorguen, sin demora indebida, la información concerniente al estado de la solicitud;
- (e) en la medida de lo practicable, otorguen al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud y procuren proporcionar orientación en la información adicional requerida; y
- (f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales.

5. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.<sup>7</sup>

6. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte asegurará que:

- (a) el examen esté programado en intervalos razonables; y
- (b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.

7. Cada Parte asegurará que existan procedimientos nacionales para evaluar la competencia de profesionales de otra Parte.

8. Los párrafos del 1 al 7 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas que no están sujetas a las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo I, o medidas que no estén sujetas a

---

<sup>7</sup> Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones, o contribuciones obligatorias al suministro de un servicio universal.



las obligaciones de conformidad con el Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) en razón de una entrada en la Lista de una Parte en el Anexo II.

9. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente estos resultados con el fin de que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Tratado.

### **Artículo 10.9: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios de una Parte, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, ésta podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la Parte o no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, nada en el Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de cualquier otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar un acuerdo o convenio comparable. Si una Parte otorga reconocimiento autónomamente, le brindará a otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre las Partes y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Según lo estipulado en el Anexo 10-A (Servicios Profesionales), las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales.

### **Artículo 10.10: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo fuesen otorgados a la empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de una no Parte o por personas de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

### **Artículo 10.11: Transparencia**

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas respecto a sus regulaciones relativas a la materia objeto de este Capítulo.<sup>8</sup>

2. Si una Parte no notifica por adelantado ni otorga la oportunidad para brindar comentarios de conformidad con el Artículo 26.2.2 (Publicación) con respecto a las regulaciones relacionadas con la materia objeto de este Capítulo, en la medida de lo practicable, proporcionará por escrito o de otro modo notificará a las personas interesadas las razones para no hacerlo.

3. En la medida de lo posible, cada Parte otorgará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en la que entren en vigor.

### **Artículo 10.12: Pagos y Transferencias<sup>9</sup>**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado en la fecha de la transferencia.

---

<sup>8</sup> La implementación de la obligación de mantener o establecer mecanismos apropiados podrá necesitar tomar en cuenta las limitaciones de recursos y presupuesto de las pequeñas agencias administrativas.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, este Artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes<sup>10</sup> respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones, o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 10.13: Otros Asuntos**

Las Partes reconocen la importancia de los servicios aéreos en facilitar la expansión del comercio y fortalecer el crecimiento económico. Cada Parte podrá considerar trabajar con otras Partes en foros apropiados hacia la liberalización de los servicios aéreos, tales como a través de acuerdos que permitan que las compañías aéreas tengan flexibilidad de decidir sobre sus rutas y frecuencias.

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, este Artículo no excluye la aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe de las leyes de una Parte relacionadas a su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

## ANEXO 10-A

### SERVICIOS PROFESIONALES

#### *Disposiciones Generales*

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando dos o más Partes estén mutuamente interesadas en establecer diálogo en cuestiones relacionadas con el reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias o registro de profesionales.
2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de otras Partes, con el fin de reconocer las calificaciones profesionales, y facilitar los procedimientos de otorgamiento de licencias o registro.
3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados a los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento de calificaciones, otorgamiento de licencias y registro de profesionales.
4. Una Parte podrá considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal basado en una licencia doméstica del proveedor extranjero o una membresía al cuerpo profesional reconocida, sin la necesidad de un examen escrito adicional. Ese régimen de licencia temporal o limitada no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor satisfaga las prescripciones aplicables al otorgamiento de licencias locales.

#### *Servicios de Ingeniería y Arquitectura*

5. Adicionalmente al párrafo 3, las Partes reconocen el trabajo en APEC para promover el reconocimiento mutuo de las competencias profesionales en ingeniería y arquitectura, y la movilidad profesional de estas profesiones, conforme al marco de Ingenieros de APEC y el marco de Arquitectos de APEC.
6. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a trabajar para conseguir la autorización de operar el Registro de Ingenieros de APEC y Registro de Arquitectos de APEC.

7. Una Parte alentará a sus organismos pertinentes que operan el Registro de Arquitectos de APEC o el Registro de Ingenieros de APEC a celebrar convenios de reconocimiento mutuo con organismos pertinentes de otras Partes operando aquellos registros.

#### ***Otorgamiento de Licencias o Registro Temporales de Ingenieros***

8. Adicionalmente al párrafo 4, al adoptar pasos para implementar un régimen o proyecto específico para el otorgamiento de licencias o registro temporal para ingenieros, una Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con respecto a cualquier recomendación para:

- (a) el desarrollo de procedimientos para el otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros de otra Parte que les permita ejercer sus especialidades de ingeniería en su territorio;
- (b) el desarrollo de procedimientos modelo para adopción por las autoridades competentes a través de todo su territorio para facilitar el otorgamiento de licencias o registro temporal de aquellos ingenieros;
- (c) las especialidades de ingeniería a las cuales se les debería dar prioridad en el desarrollo de procedimientos temporales de otorgamiento de licencias o registro; y
- (d) otros asuntos relacionados al otorgamiento de licencias o registro temporal de ingenieros identificados en las consultas.

#### ***Servicios Jurídicos***

9. Las Partes reconocen que los servicios jurídicos transnacionales que cubren las leyes de múltiples jurisdicciones juegan un rol esencial en la facilitación del comercio y la inversión y en la promoción del crecimiento económico y la confianza empresarial.

10. Si una Parte regula o busca regular a los abogados extranjeros y el ejercicio legal transnacional, la Parte alentará a sus organismos pertinentes a considerar, sujeto a sus leyes y regulaciones, si o en qué manera:

- (a) abogados extranjeros podrán ejercer el derecho extranjero basados en su derecho a practicar ese derecho en su jurisdicción de origen;
- (b) abogados extranjeros podrán prepararse y comparecer en arbitrajes comerciales, procedimientos de conciliación y mediación;

- (c) normas de ética local, conducta y disciplinarias son aplicadas a los abogados extranjeros de manera que no sea más gravosa para los abogados extranjeros que los requerimientos impuestos a los abogados nacionales (del país anfitrión);
- (d) alternativas de requisitos mínimos de residencia son proporcionados para los abogados extranjeros, tales como los requisitos que los abogados extranjeros revelen su estatus de abogado extranjero a los clientes o mantengan un seguro de indemnización profesional o, alternativamente, revelen a los clientes que carecen de ese seguro;
- (e) los siguientes modos de suministro de servicios legales transnacionales son admitidos:
  - (i) bajo un formato temporal de entrada y salida (*fly-in, fly-out*);
  - (ii) a través del uso de tecnología web o de telecomunicaciones;
  - (iii) estableciendo una presencia comercial; y
  - (iv) a través de una combinación de entrada y salida (*fly-in, fly-out*) y uno o ambos de otros modos listados en los subpárrafos (ii) y (iii);
- (f) abogados extranjeros y nacionales (del país anfitrión) podrán trabajar juntos en la prestación de servicios legales transnacionales completamente integrados; y
- (g) una firma legal extranjera podrá usar el nombre de su elección para la firma.

### ***Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales***

11. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo), integrando por representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 al 4.

12. El Grupo de Trabajo cooperará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos profesionales y regulatorios pertinentes de las Partes en el cumplimiento de las actividades listadas en los párrafos 1 al 4. Este apoyo podrá incluir la provisión de puntos de contacto, la facilitación de reuniones y proporcionar información relacionada a la regulación de servicios profesionales en los territorios de las Partes.

13. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, o según lo acordado por las Partes, para discutir el progreso hacia los objetivos de los párrafos 1 al 4. Para realizar una reunión, al menos dos Partes deben participar. No es necesario que representantes de todas las Partes participen para realizar una reunión del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo reportará a la Comisión su progreso y la dirección futura de su trabajo, dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

15. Las Decisiones del Grupo de Trabajo tendrán efecto únicamente en relación con aquellas Partes que participaron en la reunión en la cual la decisión fue tomada, excepto si:

- (a) todas las Partes acuerdan algo distinto; o
- (b) una Parte que no participó en la reunión solicita ser cubierta por la decisión y todas las Partes originalmente cubiertas por la decisión así lo acuerdan.

## ANEXO 10-B

### SERVICIOS DE ENVÍO EXPRESO

1. Para los efectos de este Anexo, los **servicios de envío expreso** significa la recolección, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos, de forma expedita, mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío expreso no incluyen los servicios de transporte aéreo, servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, o servicios de transporte marítimo.<sup>11</sup>

2. Para los efectos de este Anexo, **monopolio postal** significa una medida mantenida por una Parte que hace que el operador postal dentro del territorio de la Parte sea el proveedor exclusivo de los servicios de recolección, transporte y entrega especificados.

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, servicios de envío expreso no incluye: (a) para Australia, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por el Servicio Postal de Australia (*Australia Post*) tal como se establece en la *Australian Postal Corporation Act 1989* y sus regulaciones y legislaciones subordinadas; (b) para Brunei Darussalam, derechos exclusivos reservados para la recolección y la entrega de cartas por el Departamento de Servicios Postales tal como se establece en la *Post Office Act (Chapter 52 of the Laws of Brunei)*, *Guidelines to Application of License for the Provision of Local Express Letter Service* (2000) y *Guidelines to Application of License for the Provision of International Express Letter Service* (2000); (c) para Canadá, servicios reservados para ser suministrados exclusivamente por la Corporación Postal de Canadá (*Canada Post Corporation*) tal como se establece en *Canada Post Corporation Act* y sus regulaciones; (d) para Japón, servicios de envío de correspondencia dentro del significado de la *Law Concerning Correspondence Delivery Provided by Private Operators (Law No. 99, 2002)* que no sean los servicios de envío de correspondencia especial como se establece en el Artículo 2, párrafo 7 de la ley; (e) para Malasia, derechos exclusivos reservados para la recolección y entrega de cartas por El Servicio Postal de Malasia (*Pos Malaysia*) provistos de conformidad con la *Postal Services Act 2012*; (f) para México, servicios de correo reservados para el suministro exclusivo por el Servicio Postal Mexicano tal como se establece en las leyes y regulaciones mexicanas sobre servicios postales, así como los servicios de transporte de carga, establecidos en el Título III de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus reglamentos; (g) para Nueva Zelanda, los servicios de *fastpost* y servicios de correo doméstico de equivalente prioridad; (h) para Singapur, servicios postales tal como se establece en *Postal Services Act (Cap 237A) 2000* y ciertos servicios expresos de cartas los cuales sean suministrados de conformidad con *Postal Services Class License Regulations 2005*; (i) para los Estados Unidos, entrega de correspondencia sujeta a *18 U.S.C. 1693–1699* y *39 U.S.C. 601–606*, pero incluye la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones allí contempladas; y (j) para Vietnam, servicios reservados tal como se establece en la *Viet Nam Postal Law* y documentos legales pertinentes.



3. Cada Parte que mantenga un monopolio postal definirá el ámbito del monopolio teniendo como base un criterio objetivo, incluyendo criterios cuantitativos tales como umbrales de precio o peso.<sup>12</sup>

4. Las Partes confirman su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado para servicios de envío expreso que cada una otorgue a la fecha de suscripción de este Tratado. Si una Parte considera que otra Parte no está manteniendo ese nivel de apertura de mercado, podrá solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de apertura de mercado y cualquier asunto relacionado.

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal otorgar subsidios cruzados a su propio o a cualquier otro proveedor competitivo de servicios de envío expreso con ganancias derivadas de servicios postales monopólicos.<sup>13</sup>

6. Cada Parte asegurará que cualquier proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma incompatible con los compromisos de las Partes conforme al Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional) o el Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de envío expreso<sup>14</sup>

7. Ninguna Parte deberá:

- (a) requerir a un proveedor de servicios de envío expreso de otra Parte, como condición para la autorización u otorgamiento de licencia, para suministrar el servicio postal universal básico; o
- (b) cargar tasas u otros cargos exclusivamente a los proveedores de servicios de envío expreso con el propósito de financiar el suministro de otro servicio de envío.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que el ámbito del monopolio postal de Chile está definido sobre la base de criterios objetivos por el Decreto 5037 (1960) y que la capacidad de los proveedores de suministrar servicios de entrega en Chile no está limitada por este Decreto.

<sup>13</sup> En el caso de Vietnam, esta obligación no se aplicará hasta tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para éste. Durante este periodo, si una Parte considera que Vietnam está permitiendo dicho subsidio-cruzado, podrá solicitar consultas. Vietnam proporcionará adecuada oportunidad para celebrar consultas y, en la medida de lo posible, proveerá información en respuesta a las consultas sobre los subsidios-cruzados.

<sup>14</sup> Para mayor certeza, un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal que ejerza un derecho o privilegio incidental o asociado con su posición de monopolio de manera que sea consistente con los compromisos de la Parte listados en este párrafo con respecto a los servicios de envío expreso no está actuando en una forma incompatible con este párrafo.

8. Cada Parte asegurará que cualquier autoridad responsable de regular los servicios de envío expreso no sea responsable ante cualquier proveedor de servicios de envío expreso, y que las decisiones y procedimientos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorios, y transparentes con respecto a todos los proveedores de servicios de envío expreso en su territorio.

---

<sup>15</sup> Este párrafo no se interpretará en el sentido que impida a una Parte imponer tasas no discriminatorias sobre los proveedores de servicios de envío basado en criterios objetivos y razonables, o cargar tasas u otros cargos sobre los servicios de envío expreso de su propio proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal.

## ANEXO 10-C

### MECANISMO DE *RATCHET* DE MEDIDAS DISCONFORMES

No obstante el Artículo 10.7.1(c) (Medidas Disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para ésta:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 10.6 (Presencia Local) no se aplicarán a una modificación de cualquier medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) siempre que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía hasta la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.5 (Acceso a los Mercados) o el Artículo 10.6 (Presencia Local);
- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un proveedor de servicios de otra Parte, basándose en que el proveedor de servicios haya tomado alguna acción concreta,<sup>16</sup> a través de una modificación de alguna medida disconforme a que se hace referencia en el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuya el grado de conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y
- (c) Vietnam proveerá a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 10.7.1(a) (Medidas Disconformes) que disminuiría el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de realizar la modificación.

---

<sup>16</sup> Acción concreta incluye la canalización de recursos o capital para establecer o expandir un negocio y la solicitud de permisos y licencias.